



IUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	WILMER ALEXANDER DUQUE PALACIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2020-00126-00

Revisada la demanda para tramitar proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, que presenta mediante apoderada judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” NIT. 899.999.284-4, en contra del señor WILMER ALEXANDER DUQUE PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.303.184, y verificados los anexos aportados, encuentra el despacho que existe causal para su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1.- Debe aclarar el numeral quinto (5º) de los hechos de la demanda, debiendo manifestar cómo se realizó la aplicación de los pagos parciales a las correspondientes cuotas.

2.- De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del pagaré No. 1113303184, de donde se desprende, que el crédito fue pactado en instalamentos mensuales dentro de los cuales se cobraban intereses de plazo (incluidos en cada cuota) conforme se extrae de su “parágrafo primero”, razón por la cual, del capital insoluto indicado en la pretensión 1ª, debe discriminar de manera exacta que valor corresponde únicamente a capital para efectos de aplicar sobre éste los intereses de mora.

3.- Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda con relación al cobro de los intereses de plazo de la cuota No. 77, teniendo en cuenta que no coincide con la tabla de amortización allegada con la demanda; especificando si se realizaron abonos y como los aplicaron.

4.- En el acápite de notificaciones, si bien se indica bajo la gravedad de juramento la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado, no se aporta las evidencias correspondientes de notificaciones remitidas al mismo, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- El poder otorgado a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA el cual fue remitido desde el correo electrónico gyc.bogota@gesticobranzas.com, no coincide con el correo de notificaciones judiciales de la sociedad Gesticobranzas, como lo establece el inciso tercero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se debe Allegar el Certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo expedido por la Cámara de Comercio, donde se pueda verificar que el correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en la demanda si corresponde al allí registrado y el representante legal.

7.- Allegar demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

8.- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

Sin que sea causal de inadmisión, deberán indicar de qué forma se aplicó el Decreto Presidencial tendiente a flexibilizar o aplicar periodos de gracia en los créditos adquiridos por los deudores afectados por la emergencia sanitaria, teniendo en cuenta que el presente crédito entró en mora a partir del 5 de febrero de 2020; de igual manera, sobre los planes de apoyo a deudores afectados en su capacidad de pago por la crisis del COVID, de acuerdo a las directrices impartidas por la superintendencia financiera.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, que presenta mediante apoderada judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.505 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c32409255880b58d5c0c220448c7de7bbabe7a3ab2f516963579e3af0dfdf88a

Documento generado en 11/12/2020 11:50:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 DE DICIEMBRE DE 2020



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO